

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 6 de abril de 2021. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 692

Palmira, Valle del Cauca, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular con Medida Cautelares Previas -SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00459-00
Demandante:	Banco Bbva Colombia
Apoderada Judicial:	Lilli García Acero
Correo Electrónico:	lilly_163@hotmail.com - Lillygarcia1601@gmail.com
Demandado:	Ricardo Ospina Marín, Rodrigo De Jesús Ospina Gaviria, María Liliana Marín De Ospina Y Luz Marina Lasprilla López

I. Asunto:

Atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que en la notificación realizada por correo electrónico a través de "MAILTRACK" solo se evidenció el envío de dicho correo, ya que del mismo sólo se desprende la siguiente acotación "Remitente notificado con Mailtrack", lo que a toda luces no da seguridad ni plena certeza del acuse de recibo, pues como bien lo esbozó la Corte Constitucional en sentencia C420-20, "Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia." Subrayas y negrillas fuera del texto original. Conforme lo antedicho, considera pertinente no tener en cuenta las notificaciones realizadas, ni acceder a la solicitud de emplazamiento, y se procederá a requerir a la parte demandante para que realice la notificación a través de otra plataforma tecnológica en la cual pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3°, artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con la jurisprudencia en cita.

De otro lado, evidenciada la respuesta dada por COOMEVA EPS y SOS EPS, se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por dichas entidades, a fin de realizar el trámite de notificación según lo dispone el

artículo 291 y ss del C.G.P. de las demandadas MARÍA LILIANA MARÍN DE OSPINA y LUZ MARINA LASPRILLA LÓPEZ.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO.- AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del plenario la respuesta dada por COOMEVA EPS y SOS EPS, PONER EN CONOCIMIENTO la misma y REQUERIR a la parte demandante para que, realice el trámite de notificación según lo dispone el artículo 291 y ss del C.G.P. de las demandadas MARÍA LILIANA MARÍN DE OSPINA y LUZ MARINA LASPRILLA LÓPEZ, atendiendo la información suministrada por tales entidades.

SEGUNDO.- NO TENER en cuenta la notificación realizada al correo electrónico de los demandados RICARDO OSPINA MARIN y RODRIGO DE JESÚS OSPINA GAVIRIA, ni acceder a la solicitud de emplazamiento, por las razones antes expuestas; REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación a través de otra plataforma tecnológica en la cual pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º, artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con la jurisprudencia en cita.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA
LP

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **24** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 7 DE ABRIL DEL 2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63736e66d2be97b5ce479c0e09ed5d14a2bd9273dc689ce094a89bd1d2fe5ea7**
Documento generado en 06/04/2021 12:34:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>